**AAEF**

**COMISIÓN DE TRIBUTOS LOCALES**

**TEMARIO**

**REUNIÓN – OCTUBRE 2025**

1. **Comentario LEY (AGIP) 6842 y normativa reglamentaria. Regularización deudas impositivas al 31/8/2025. Comenta Juan Nigrelli, Legal y Técnica AGIP.**
2. **Resolución General COMARB 17/2025. Régimen de atribución correspondiente a las actividades de extracción de petróleo y gas. Comenta Juan Martin Insua. Representante COMARB por Neuquén.**

* **JURISPRUDENCIA JUDICIAL**

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso Queja Nº 2 - Edenor S.A. c/ Municipio de Escobar s/ acción mere declarativa de derecho”. 23/09/2025.**

Una empresa de servicios públicos de energía eléctrica inició una acción declarativa con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre que le generaban las resoluciones que dictó el municipio reclamándole los derechos por ocupación de espacios públicos. La cámara hizo lugar a la demanda.

La municipalidad demandada dedujo un recurso extraordinario que, al ser denegado, derivó en una queja que fue rechazada por la Corte.

Señaló el Tribunal que el recurrente no había logrado demostrar que se configure un supuesto excepcional de arbitrariedad ya que solo insistía, sin brindar mayores precisiones, en calificar de “tasa retributiva” a lo que el propio legislador local ha caracterizado, de forma recurrente, como “un derecho por ocupación”.

Recordó que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

1. **Corte Suprema de Justicia de la Nación. “AGROPEDASCOLL S.A. c/ Formosa, Provincia de s/acción declarativa”.** **Impuesto sobre los ingresos brutos y libre circulación de mercadería en el territorio nacional. 16/10/2025.**

Una empresa dedicada a la cría de ganado bovino promovió una acción contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de la exigencia de que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de normas del Código Fiscal y de la resolución dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada. Considera que la legislación provincial que impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los artículos 9° a 11 de la Constitución Nacional.

La Corte, por mayoría, declaró que la causa corresponde a su competencia originaria.

Recordó que dicha competencia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa y que dicha situación se configura en el caso pues si bien la actora dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito demuestran que la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores.

Con relación a la pretensión cautelar solicitada el Tribunal consideró que resultaban suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y decretó la medida de no innovar. En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surgía que el procedimiento de control implementado por la resolución cuestionada resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto la provincia demandada condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante la Dirección General de Rentas provincial.

1. **Procuración General de la Nación.** **“Establecimiento Las Marías SACIFA. C/ Agencia Tributaria Misiones ATM s/ inc. de medida cautelar”. 10/09/2025.**

Establecimiento Las Marías promueve demanda de certeza contra la Agencia Tributaria de la Provincia de Misiones, a fin de que se declaren inconstitucionales las resoluciones generales (DGR) 3/1993, 35/2002, 56/2007, 1/2010 y sus respectivas modificatorias, por violar las garantías de propiedad, legalidad, conculcar el régimen de reparto consagrado en el art. 75, inc. 16, de la Constitución Nacional, entre otras

La Provincia de Corrientes se presenta en calidad de tercero -en los términos del art. 90, inc. 1°, del CPCCN- y hace expresa reserva de consentir su intervención como tercero necesario (art. 94 del CPCCN). Manifiesta que adhiere al reclamo de la actora y que las normas aquí impugnadas afectan su autonomía, anulan o tornan innocuos sus planes de desarrollo yerbatero a corto, mediano y largo plazo, sus expectativas tributarias, el empleo, las iniciativas privadas de inversión en materia de yerba mate en la provincia de Corrientes e impactan en otros innumerables rubros que hacen al desarrollo de la provincia y sus recursos sociales, económicos y productivos.

Agrega que se verifica un supuesto de gravedad institucional pues el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones intervino indebidamente en una causa que estaba bajo la jurisdicción de la Justicia Federal de Paso de los Libres y, sin conocer los términos completos de la demanda ni la prueba presentada, hizo lugar al pedido de inhibitoria planteado por el organismo recaudador de la Provincia de Misiones. Relata que dicho Superior Tribunal de Justicia se declaró competente y, con posterioridad, suspendió la medida cautelar, lo que constituye una intromisión indebida, que avasalla la jurisdicción federal y desconoce la competencia de V.E. para resolver conflictos de competencia entre jueces que carecen de un superior común.

La Procuración entiende que es competencia originaria de la Corte, a la luz de la clara impugnación formulada por la provincia de Corrientes a las normas dictadas por la Provincia de Misiones, se evidencia que ambas participan en el pleito en defensa de sus propios intereses contrapuestos (arg. Fallos: 328:2429 y C. 1693. XLIV “Corrientes, Provincia de c/ Misiones, Provincia de s/amparo”, sentencia del 15 de septiembre de 2009) y, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde su sustanciación en la competencia originaria de la Corte (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa la controversia.

1. **Cámara Federal de Mar del Pata. “Marengo Sociedad Anónima Industria, Comercial, Inm c/ Municipalidad de Azul s/ acción meramente declarativa de derecho”. 29/08/2025.**

Marengo solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales.

La Cámara hizo lugar a la demanda. Indicó que si bien el hecho imponible del Derecho de Explotación de Canteras y del IVA no son idénticos, si hay una marcada similitud entre la base imponible de ambos tributos, pues el monto a recaudar depende del valor de venta de los materiales arriba mencionados. La forma de calcular el valor de esta tasa se genera un perjuicio tanto a la empresa demandante como a la provincia coparticipante, pues el Municipio estaría recibiendo fondos provenientes de dos tributos distintos pero originados en un mismo hecho generador, al recaudar de forma directa por medio de esta tasa y de forma indirecta al recibir lo que le correspondiere por medio del impuesto coparticipado. La analogía detectada hace incompatible la tasa en discusión con el art. 9 de la ley de coparticipación, y habiendo adherido la provincia a la ley 23.548, el municipio también debe respetar esta normativa. En adición, resulta notorio que dentro del hecho imponible no se encuentra descripto servicio alguno que realice la Municipalidad para justificar el cobro del tributo.

1. **Corte Suprema Justicia de la Provincia de Santa Fe. “Municipalidad de Rufino c/ Castellani, María Fernanda -apremios fiscales municipales- s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad”. 23/9/2025.**

Se presenta la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la resolución número 1151 de fecha 25 de octubre del 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Rufino, quien rechazó las excepciones articuladas por la accionada y mandó llevar adelante la ejecución pretendida hasta tanto la actora se hiciera íntegro cobro del capital reclamado, con más intereses y costas.

La CSJ Santa Fe admite la queja interpuesta y, en consecuencia, conceder el recurso de inconstitucionalidad toda vez que, al mediar una actuación administrativa con efecto suspensivo irresuelta, no estaba expedita la vía del apremio.

Conforme lo previsto en el artículo 54 de la ley 8173, en cuanto a que *"... la interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago*...", y que "... contrariando todo ello, sin resolver el recurso previamente y después de haber tomado conocimiento del ingreso en el Municipio del escrito de su interposición..." la actora inició el apremio.

En tal marco, manifiesta que en la instancia de grado, además de haber sostenido que la mayor parte de los períodos fiscales reclamados se hallaban prescriptos y que las ordenanzas municipales que sirvieran de base para la liquidación del tributo serían "... nulas, de nulidad absoluta...", destacó que lo instrumentado no era líquido ni exigible dado que se hallaba pendiente un recurso con efecto suspensivo que restaba ejecutoriedad a las obligaciones contenidas en los títulos, por lo que estos resultaban inhábiles.

1. **Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 – PARANA. “Asociación Mutual SANCOR SALUD c/ Estado Provincial y otro s/ acción de inconstitucionalidad”. 30/09/2025.**

Se interpuso acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 51 inc. b) de la ley 8.369, respecto del art. 151 del Código Fiscal, en virtud de gravar con el impuesto a los ingresos brutos las actividades que realiza Sancor Salud en la jurisdicción, en forma no lucrativa en su condición de asociación mutual.

Se rechazó la demanda. Se indicó que el art. 9 inc. b) ap. 1 de la Ley de Coparticipación sólo exige que la actividad objetivamente sea lucrativa, abarcando incluso a aquéllas actividades que persigan fines económicos desinteresados, es decir, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto o entidad que la ejerza (considerando 6) y por otra parte, si el legislador nacional hubiese querido incluir el requisito de "fin de lucro" para todas las actividades mencionadas en el citado artículo 9, hubiese ubicado ese requisito al final de la descripción de la totalidad de las actividades allí referidas. Por ello, entiendo que no existe contradicción normativa entre el artículo 151° del Código Fiscal de Entre Ríos, encontrándose incluidas las mutuales en el pago de impuesto sobre los ingresos brutos, y el art. 9 inc. b) pto. 1 de Ley N°23.548) el que impone el gravamen a "toda otra actividad habitual".

SANCOR SALUD es una firma que compite en el mercado de los servicios de salud, incluso con empresas de medicina prepaga. Lo relevante es que realiza una actividad objetivamente lucrativa, con independencia de que al haber adoptado la forma de una Mutual “no persiga” fines de lucro.

1. **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº1 del Departamento Judicial de Mercedes – “COTO C.I.C.S.A. C/ Municipalidad de Moreno S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”. 02/10/2025.**

COTO impugnó la determinación tributaria en concepto de Tasa Ambiental por Comercialización de Envases No Retornables, Tasa por Mantenimiento de la Red Vial y Derechos de Publicidad y Propaganda.

En relación al derecho de publicidad y propaganda en cuanto a las supuestas actas de constataciones y verificaciones, de donde surgiría la existencia de la publicidad que da origen a la pretensión fiscal y que obran agregadas a fs. 4 a 14 del expediente administrativo n° 4078-228361-C-2021, cabe reparar que las mismas no surgen firmadas por un funcionario municipal, solo aparece consignado el nombre del censista, sin que tampoco surja la firma del contribuyente.

En cuanto a la Tasa por Mantenimiento de Red Vial el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, no ha sido cumplido por la Administración. No surge la acreditación de ninguna tarea concreta realizada en la zona de influencia del contribuyente, durante el periodo reclamado

Respecto de la Tasa Ambiental por Comercialización de Envases No Retornables no surge acreditado que el servicio prestado por la comuna en materia ambiental, se relacione con la tasa en cuestión, respecto del cual no se aprecia que hubiera sido efectivamente prestado.

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. “OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO”. 17/9/2025.**

Agravios: Analizada la figura del Agente de Recaudación, y declara la inexistencia de la deuda reclamada en tanto cada contribuyente directo ha cumplido con el pago del tributo.

Sostiene que se incluyen en el ajuste operaciones con clientes de extraña jurisdicción y lugar de entrega fuera de esta Provincia, no resultando ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, considera arbitraria la manera en que se llevó a cabo la fiscalización, sosteniendo que se han considerado como sujetas a percepción de la Provincia, a todas las operaciones que figuraban en el subdiario de IVA ventas, sin discriminar todas las jurisdicciones que se encuentran contenidas en él.

Además, sostiene que ARBA puede realizar un cruce con los datos con los que cuenta, no solo teniendo en cuenta los datos del agente, sino de los propios contribuyentes, pagos a cuenta y fecha de cómputos de los mismos.

Invoca que las diferencias de alícuota en la percepción determinadas, obedecen a la publicación extemporánea en la página web de la DN “B” 70/07, art. 6, y qué dado la envergadura de la empresa imposibilita su aplicación inmediata.

Cuestiona que ARBA no ha computado debidamente la devolución de percepciones a sus clientes mediante las notas de crédito emitidas, ni tampoco los saldos a favor para el mismo período, que tienen su origen en percepciones que la firma ha aplicado en exceso.

PRUEBA. Teoría de las “cargas dinámicas de la prueba”. Análisis de la prueba rendida. Naturaleza del agente de percepción. Informe Técnico Nº 208/06. Liberación de responsabilidad al apelante, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas con respecto a los clientes que declararon y/o regularizaron el impuesto. CLIENTES DE EXTRAÑA JURISDICCION. Sujetos no inscriptos en Provincia de Buenos Aires. Resolución General (CA) N° 3/2010, modificada por la Resolución General (CA) N° 4/2011, con vigencia al 1° de enero de 2012. Resolución Normativa ARBA N° 3/2012. Corresponde hacer lugar al agravio. NOTAS DE CREDITO. Resolución Normativa N° 10/2008. Requisito de anulación total de la factura. Se rechaza.

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. “MSU S.A.”. 11/9/2025.**

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Período fiscal 2016. Alícuotas diferenciales. Ubicación del establecimiento. Régimen de alícuotas diferenciales en función del lugar de radicación del establecimiento. Inconstitucionalidad declarada por la C.S.N. Arts. 12 del CF y 14 del Decreto Ley 7603/70. Precedentes CSJN “Bayer”, “"Harriet y Donelly SA” y ““Droguería del Sud SA”, entre otros. Se hace lugar al recurso.

1. **Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Supermercados Mayoristas MAKRO S.A. 26/8/2025. Impuesto sobre los ingresos brutos.**

CUESTION PRELIMINAR: MULTA POR OMISION Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Montos determinados a favor de la contribuyente significativamente superiores a los determinados a favor del Fisco y anteriores en el tiempo. Se deja sin efecto la multa por omisión y la responsabilidad solidaria declarada. PRESCRIPCION: Facultades determinativas. Aplicación del Código Civil. Precedentes CSJN “Volkswagen" y SCBA “Fisco c/Recuperación de Créditos”. Acatamiento a la doctrina "Filcrosa" y su alcance, sin perjuicio de su total disidencia. CÓMPUTO DEL PLAZO. Modalidad de ingreso del gravamen. Anticipos. Antecedentes de la CSJN “Ullate” y “Bottoni”. Inaplicabilidad. Período fiscal: cómputo del plazo quinquenal a partir de la fecha de vencimiento de la declaración jurada anual. CAUSAL DE SUSPENSIÓN. CSJN precedente “Banco de la Nación Argentina”. Art. 3986 del CC - Notificación de diferencias. Disposición Determinativa e interposición del recurso de apelación. Efecto suspensivo de la obligación de pago. Dispensa. Art. 2550 del CCYCN. NULIDAD: Mera disconformidad. Ausencia de perjuicio. Subsanación. DETERMINACIÓN IMPOSITIVA. Actividad de “supermercadismo”, determinación de la base imponible, notas de débito. Ingresos derivados de los servicios prestados a los proveedores. Circularización a los mismos. Resultas. Carga de la prueba. Artículo 189 inc. a) del CF. Interpretación y alcance de la norma. Artículo 220 del CF. Se confirma la determinación practicada. Improcedencia del método presuntivo utilizado: razonabilidad (Jarach). se rechaza. CONVENIO MULTILATERAL: Coeficiente de gastos. Regalías y cargas sociales.

Voto del Cr. Crespi: Adhiere al voto del instructor. Gastos en “Servicios de Asistencia Técnica” recibidos de terceros, erróneamente equiparados por ARBA a las “regalías” abonadas en concepto de la adquisición de derechos para la fabricación de productos o derechos para la prestación de servicios a terceros. Gastos por Cargas Sociales, como no Computables, para el período fiscal señalado. PRESCRIPCION: remisión a “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217).

Voto del Conjuez Dr. Petraglia: Adhiere al voto del Dr. Carballal.

* **COMISION ARBITRAL Y PLENARIA**

1. **RESOLUCIÓN (CPCM) 16/2025. Convenio Multilateral: modificación del Reglamento procesal para las actuaciones ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria.**

Se establece que contra las resoluciones que establezca la Comisión Arbitral para resolver un caso concreto solo se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria.

Por otra parte, dentro de los 5 días de la notificación de la resolución correspondiente, o de oficio en cualquier momento y sin sustanciación, podrá corregirse cualquier error material y/o aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión. En estos casos no se suspenden los plazos para interponer el recurso de apelación previsto ante la Comisión Plenaria o las acciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan.

1. **Resolución (CA) 20. “Dorinka SRL c/ municipalidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1781/2023”. 17/09/2025.**

En el presente caso, en primer lugar, la Municipalidad de Avellaneda cuestiona la competencia de la COMARB para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados de dicho municipio. Aspecto sobre el que se recuerda que “*El Convenio Multilateral así como los sistemas de coparticipación provincial y municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios*”.

El primer agravio, está relacionado con lo dispuesto por la última parte del art. 183 inc. 3º de la Ordenanza Fiscal que expresa: “Una vez conocido el nuevo coeficiente de ingresos y gastos del contribuyente, deberá rectificar las declaraciones juradas para los meses 1 a 3 del ejercicio fiscal que corresponda”, donde según surge de las actuaciones, sobre esos períodos el municipio aplica **resarcimientos y penalidades** producto de la interpretación que le da a una norma municipal.

Al respecto, el municipio de Avellaneda debe respetar como fecha de vencimiento de los ajustes correspondientes a los tres primeros anticipos el fijado para el cuarto de los mismos conforme la RG dictada por la Comisión Arbitral y, en mérito a lo expuesto, le asiste razón al contribuyente en el sentido que el vencimiento de los mencionados ajustes no se debe retrotraer al general de los mismos, es decir, el municipio no puede aplicar resarcitorios y penalidades y retrotraerlos al vencimiento general de los meses 1 a 3.

El segundo agravio se relaciona a la diferencia de base imponible del ISIB y la Tasa al incluir como base imponible de la Tasa a ingresos por intereses de plazos fijos/cuentas corrientes, venta de libros y exportaciones.

En el caso concreto de las presentes actuaciones, si bien para la provincia de Buenos Aires no constituyen actividad gravada las exportaciones de bienes realizadas por la firma para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y consecuentemente los ingresos obtenidos por ese concepto no forman parte de la base imponible gravada, puede no ocurrir lo mismo en el municipio, los cuales se encontrarían alcanzados por la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene (Resolución CA Nº 26/2018, Expte CM Nº 1277/2014 “Industria Metalúrgica Sud Americana SA c/ municipalidad de Merlo, provincia de Buenos Aires).

1. **Resolución (CA) 21. “Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ municipalidad de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1787/2024”. 17/9/2025.**

La controversia se refiere a si es de aplicación lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral cuando el contribuyente realiza una actividad cuyos ingresos deben ser atribuidos según uno de los regímenes especiales previsto en dicha norma; el caso, el artículo 7°.

No existen dudas de que la única forma que el Convenio prevé para la conformación de la base imponible de la Tasa municipal es la determinación de los ingresos brutos que surjan de aplicar las normas del Convenio Multilateral, que para la actividad del accionante son los que surgen del artículo 7º del mismo, sin entrar a considerar la existencia o no de local habilitado, o susceptible de serlo.

1. **Resolución (CA) 22. “Autosal SA c/ provincia de Buenos Aires - Expte. CM. Nº 1793/2024”. 17/9/2025.**

Los aspectos a resolver en el presente caso están relacionados: i. el procedimiento de asignación de ingresos; ii. los gastos prorrateables; y iii. aplicación del Protocolo Adicional.

En cuanto a la asignación de ingresos surge que algunas operaciones se realizaban por medios a distancia, otras operaciones se han originado de manera presencial a través del vendedor, o de manera telefónica o vía mails y otras a través de un viajante sin especificar la modalidad. Al respecto, COMARB reafirma que sin interesar el modo en que se perfeccionan las operaciones a los fines de establecer de donde proviene el ingreso es importante tener en cuenta el destino final de las mercaderías

En esta línea, cabe resaltar que en el caso particular de clientes que realizan **compras centralizadas** para destinarlas a su comercialización en múltiples jurisdicciones, la existencia de una relación permanente y fluida no resulta un elemento suficiente para que se pueda establecer con un grado de certeza razonable el lugar del cual proviene el ingreso.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con los elementos recabados por el fisco en sede administrativa y los aportados por el contribuyente **no es posible** tener por acreditado que Autosal SA **conociera el destino final** de los bienes, en otras palabras, Autosal SA no sabía en donde sus clientes utilizarían, transformarían o comercializarían los bienes que les vendió.

Por tanto, se resuelve, confirmar criterio fisco provincia de Buenos Aires y **asignar los ingresos** donde está acreditado, es decir, la mercadería fue entregada a los clientes en **depósitos o centros de distribución** ubicados en la provincia de Buenos Aires.

En cuanto a los gastos prorrateables, la directriz sentada por el artículo 4º del CM es que el gasto debe ser asignado al lugar en donde es efectivamente soportado, a los fines de la asignación jurisdiccional de un gasto, debe tenerse presente la regla sentada por el segundo párrafo del artículo 4º, esto es, debe primar **el principio de certeza**.

La falta de aporte de los comprobantes de gastos, sin justificación alguna y siendo el contribuyente quien se encuentra en mejor forma de suministrar la prueba, constituyen una actitud que no hace más que ratificar el ajuste fiscal (utiliza como indicio para la atribución de los gastos de comercialización el lugar en el que se encuentran los puntos de venta; estos se encuentran únicamente en la provincia de Buenos Aires).

1. **Resolución (CA) 23. “Air new Zealand Limited Sucursal Argentina c/ provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1802/2024”. 17/9/2025.**

En igual sentido que R (CA) 3/2025.

1. **Resolución (CA) 25. “Bruno Construcciones SA c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1800/2024”. 8/10/2025.**

Ante la controversia de como asignar el 10% previsto en el artículo 6° del Convenio Multilateral, atento que la empresa no aportó la totalidad de la documentación respaldatoria, de decide asignar en partes iguales entre la Ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, por ser estas las dos jurisdicciones en donde se desarrollaba, en los períodos determinados, actividad de administración y dirección, conforme antecedente Resolución (CP) Nº 4/2017.

1. **Resolución (CA) 27. “AMX Argentina SA c/ municipalidad de La Matanza - provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1808/2024”. 8/10/2025.**

Este caso, plantea: i. la constitucionalidad del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, ii. la aplicación al caso concreto del tercer párrafo del artículo y iii. la inclusión de ingresos exentos en el ámbito provincial como ingresos gravados en el ámbito municipal.

El Convenio Multilateral, entonces, es un límite que deriva en el ordenamiento provincial su regulación, tanto en el segundo como en el tercer párrafo. Dicho esto, corresponde señalar que, en la provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la Ley Nº 14393, se introdujo a la Ley Orgánica Municipal el artículo 94, por el cual se establece la necesidad de contar con local, establecimiento u oficina habilitado, o susceptible de ser habilitado, para la procedencia del gravamen por Inscripción e Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene.

De acuerdo con lo expuesto y tratándose en el caso de períodos posteriores a la vigencia de la Ley Nº 14393, es que le asiste razón al municipio de La Matanza puesto que el contribuyente debe respetar la forma de distribución prevista en el tercer párrafo del artículo 35, y el resto de las normas del Convenio Multilateral sobre el particular.

En cuanto a la diferencia de base imponible, el hecho de que ciertos ingresos puedan estar exentos a nivel provincial no implica que pierdan su condición de ingresos sujetos a las normas del Convenio Multilateral, sino que deben computarse a los fines de su atribución y recién luego deducirse por efecto del tratamiento fiscal correspondiente.

1. **Resolución (CP) 13. “Orbis Merting SAIC c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1689-2021”. 18/09/2025.** **Comenta Nicolas Nogueira Castellini.**

En el caso concreto se encuentra en discusión el procedimiento de asignación de ingresos realizado por el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las ventas que realizó Orbis Mertig SAIC a sus clientes.

A la luz de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, se entiende que el criterio adoptado por el contribuyente, en orden a aplicar el apartado 3., inc. a), del artículo 1°, de la Resolución General 14/2017, es decir, reparar en el “Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes”, encuentra sustento en el hecho de tratarse del único domicilio conocido por Orbis Mertig SAIC al momento de las ventas.

1. **Resolución (CP) 14. “IRSA Propiedades Comerciales S.A. c/ Provincia de Santa Fe - Expte. CM Nº 1687-2021”. 18/09/2025.**

IRSA, como parte del desarrollo de su actividad, acude al mercado financiero y emite obligaciones negociables; por lo tanto, la toma de contratos derivados se vincula inexorablemente con la actividad que lleva adelante el contribuyente. Por esta razón, los ingresos generados por los resultados de los contratos de futuros de dólar, sin que importe si la finalidad asignada por el contribuyente fue de cobertura o especulativa, son el producto de decisiones directamente vinculadas con el desarrollo de sus actividades (..). Por lo tanto, en línea con lo resuelto por la Comisión Arbitral en el caso Fuller Argentina SA, **los ingresos obtenidos por contratos de futuros de dólar forman parte de la “masa de ingresos” a distribuir** y se encuentran vinculados al desarrollo de la actividad de la empresa.

Que respecto de la afirmación de IRSA que no son ingresos computables por no reflejar el volumen de actividad en la jurisdicción, siendo asimilable a las diferencias de cambio, corresponde señalar que no resulta adecuado asimilarlos a las diferencias de cambio, dado que estas últimas quedan excluidas únicamente cuando se trata de resultados por tenencia, en el presente caso IRSA comprara divisas y luego las vende, los ingresos obtenidos por dicha operación resultan computables, al igual que los resultados derivados de los contratos de futuros de dólar.

En cuanto a la asignación de ingresos, se confirma la resolución apelada en lo que es materia de agravio, R (CA 11/2024), este decisorio genera efectos en cuanto a la asignación del coeficiente de ingresos sobre los coeficientes unificados expuestos en las declaraciones juradas de los periodos que abarca la determinación practicada por el fisco de la provincia de Santa Fe.

1. **Resolución (CP) 15. “Autosal S.A. c/ Provincia de Buenos Aires - Expte. CM Nº 1764-2023”. 18/09/2025.**

En cuanto a la atribución de ingresos, de acuerdo a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, está acreditado que la mercadería fue entregada a los clientes en **depósitos o centros de distribución** ubicados en la provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el apartado 3., inc. a), de su artículo 1° RG 14/2017, esto es: “Domicilio del depósito o centro de distribución del adquirente donde se entregaron los bienes” y **revocar la resolución de la Comisión Arbitral** y confirmar el ajuste de ingresos realizado por el fisco.

* **RESOLUCION NOVEDADES NORMATIVAS a cargo de José Alaniz**

1. **CHUBUT. RESOLUCIÓN (ARECH Chubut) 265/2025. Determinación de actividades ganaderas alcanzadas por exenciones fiscales.**

La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut establece el procedimiento para que los sujetos que realicen determinadas actividades ganaderas puedan acceder a las exenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos y en el impuesto inmobiliario rural.

La exención será automática cuando se cumplan requisitos, como la titularidad de una sola partida inmobiliaria bajo la misma CUIT y la declaración de actividad ganadera en Ingresos Brutos. En los demás casos, se deberá presentar una solicitud mediante formulario web, acompañada de documentación respaldatoria que acredite la explotación ganadera durante el período 2025.

1. **TUCUMAN. LEY (Tucumán) 9911. Régimen de incentivos fiscales para inversiones productivas y generación de empleo.**

La provincia crea un régimen de promoción para nuevas inversiones productivas y turísticas, con el objetivo de fomentar el desarrollo económico y la creación de empleo.

Al respecto, otorga beneficios fiscales escalonados en el impuesto sobre los ingresos brutos, según el monto invertido, desde el 25% hasta el 100% de exención.

Además, permite deducir remuneraciones de nuevos trabajadores en el impuesto para la salud pública y garantiza estabilidad fiscal por 10 años.

1. **CORDOBA. DECRETO (Cba.) 222/2025. Régimen excepcional de facilidades de pago para obligaciones vencidas al 31/08/2025.**

**RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 25/2025. Reglamentación del régimen excepcional de facilidades de pago.**

Se establece un régimen excepcional de regularización de obligaciones fiscales vencidas al 31 de agosto de 2025, y se podrán incluir tributos como ingresos brutos, inmobiliario, sellos, automotor, embarcaciones, tasas retributivas (excepto tasa de justicia), multas de la policía caminera y obligaciones de agentes de retención, percepción y recaudación.

El acogimiento al régimen puede realizarse hasta el 30 de noviembre de 2025.

1. **CHUBUT. DECRETO (Chubut) 1099/2025. Reglamentación del régimen de beneficios fiscales para sociedades domiciliadas en la provincia**

Se reglamenta la exención del impuesto de sellos para sociedades constituidas o domiciliadas en su territorio -Ley XXIV N° 116-.

Los actos alcanzados comprenden instrumentos relacionados con bienes muebles e inmuebles, registrables o no, tanto en la constitución como en los aumentos de capital, con o sin prima de emisión.

1. **CORDOBA. LEY (Cba.) 11062. Creación del Programa de Promoción para el Desarrollo e Igualdad Territorial.**

La Legislatura provincial crea el Programa de “Promoción para el Desarrollo e Igualdad Territorial”, que tiene por objeto incentivar inversiones productivas en sectores industrial, turístico, primario y de salud, en zonas específicas del Noroeste y Sur provincial.

El régimen contempla beneficios fiscales, como exenciones en el impuesto de sellos y reducciones de hasta el 100% en el impuesto sobre los ingresos brutos, según el tipo de inversión y sector; y tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

1. **NEUQUEN. DECRETO (Neuquén) 1253/2025. Continuación del Programa de Reactivación Hidrocarburífera con beneficios fiscales”.**

La Provincia da continuidad al Programa de Reactivación Hidrocarburífera Provincial, autorizando la emisión de certificados de crédito fiscal por hasta $3.000 millones, equivalentes al 50% de la inversión realizada por empresas beneficiarias.

Estos certificados son intransferibles y pueden aplicarse a la cancelación de impuestos provinciales, principalmente Ingresos Brutos, y en ciertos casos también al Impuesto de Sellos e Inmobiliario. La vigencia del beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2029.

1. **CHACO. RESOLUCIÓN GENERAL (ATP Chaco) 32/2025. Reglamentación del tratamiento tributario para operaciones de canje agropecuario.**

La Administración Tributaria Provincial establece las condiciones para acceder al tratamiento tributario especial por operaciones de canje agropecuario, las que consisten en el pago de bienes, servicios o locaciones realizado mediante la entrega de productos primarios.

Al respecto, dispone que para acceder a dicho tratamiento, deben cumplirse ciertos requisitos: se exige que los productos sean entregados directamente por el productor o su mandatario, que exista un contrato de canje, y que los ingresos obtenidos por la venta posterior se declaren en una actividad específica con alícuota reducida.